CAMARA EN LO PENAL
COMODORO RIVADAVIA

PROTOCOLIZADA BAJO EL N° AÑO 2020

PROVINCIA DEL CHUBUT

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a lo días del mes de febrero de dos mil veinte, se constituye la Cámara en lo Penal, a través del sistema de video conferencia haciéndolo desde la ciudad de Esquel el Señor Juez de Cámara Penal Martín Eduardo Zacchino, en. su carácter de Presidente y la Señora Jueza de Cámara Penal Carina Estefanía, y el Señor Juez de Cámara Penal Leonardo Pitcovsky desde la ciudad de Puerto Madryn, a efectos de dar lectura a la sentencia recaída en la carpeta NIC 9386 de la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, vinculada al Legajo Fiscal 81.147/17, caratulada ***"Comisaría Seccional Sexta s/ Investigación HOMICIDIO r/v> C., J. A.",*** autos en los que tuvieron debida participación: por el Ministerio Público Fiscal, la Fiscal General Dra. A. Códina; por la Defensa particular el Doctor G. I. y el acusado ***J. M. P.,*** hijo de L. A. y de B. del C. C., nacido en Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, el 22 de septiembre de 1982, con instrucción primaria completa, albañil, soltero, titular del DNI n° X, con domicilio en la casa n° X, calle Código n° X de la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, de los que

RESULTA:

I. - Que el día seis de febrero de dos mil veinte se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Martín Eduardo Zacchino, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación ordinaria presentada por la Defensa técnica de J. M. P., contra la Sentencia n° 4935/2019, de fecha 26 de diciembre de 2019, por la cual el Tribunal conformado podios Dres. Alejandro Soñis, Mónica Cecilia García y Miguel Ángel Caviglia lo condenó a la pena de diez años y ocho meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego, por el hecho ocurrido en esta ciudad el día 5 de febrero de 2017, en perjuicio de J. A. C..

II.- El señor Defensor atacó el fallo condenatorio por dos motivos: por apartarse de las reglas de la sana crítica y no valorar razonada ni lógicamente los medios de prueba, y por presentar un déficit insalvable vinculado a la formación de la mayoría, al no haber dado acabada respuesta a todos sus planteos.

En. relación al primero, señaló que los Magistrados fundaron la sentencia en contra de P. con la declaración testimonial de J. C. D., pero no en el contexto Je la totalidad de la prueba rendida en pleno. Y agregó que en la declaración de A. C. surgieron graves y serias contradicciones vinculadas con omisiones, tales como negar que usó un arma, que estuvo en lo de R. T., que estaba la hija de M., el lugar donde estaba la moto y donde la colocaron luego del hecho.

Destacó que, que sin mediar preguntas de las partes, la testigo dijo que había disparado un arma y que los chicos del barrio la acusaban de haber matado a C., para luego aclarar que había disparado contra la camioneta cuando se iba del lugar; y añadió que, de acuerdo a los testigos, ese día hubo dos tiradores, P. y C., y que ésta última lo hizo con un arma calibre 22, el mismo que puso fin a la vida de la víctima, afirmando de este modo que fue ella la autora del disparo mortal.

Criticó la valoración efectuada por el Tribunal de juicio en relación a los dichos del testigo M., alias “M.”, quien negó que C. haya disparado un arma de fuego a pesar de que la acusaba de matar a C. y resaltó la declaración del testigo L. G., que fue quien observó todo desde un lugar expectante y con plena visión global de los hechos. Indicó que si bien el imputado se colocó en el lugar del hecho, apoyó su versión en la inexistencia de restos de pólvora en sus manos.

Respecto al segundo de los motivos de impugnación, hizo hincapié en que el Tribunal no abordó el planteo de la inexistencia de sangre en todo el derrotero del occiso, desde que recibiera el disparo hasta su ubicación final, como así también que M. no lo haya visto salir por el mismo lugar, cuando la finalidad fue encontrarlo, lo que lo llevó a afirmar que existió una actividad mancomunada para esconder los sucesos, sumado a que: fue D. el que lo encontró dos horas después y no vio el impacto en el cuerpo, los dichos de C. la ubican como tiradora y la colocación del rodado y los daños en el mismo, todo lo que lo lleva a sostener un estado de duda insalvable en favor del imputado.

Refirió que la falta de respuesta violentó la exigencia de dar razones a todos los planteos que forman parte de la teoría del caso de la defensa y que la Dra. García trató asuntos que los otros Magistrados no, surgiendo la ausencia de mayoría para dotar al fallo de la validez que la ley impone.

Citó jurisprudencia, hizo expresa reserva del caso federal y solicitó que se revoque la sentencia atacada y se disponga la absolución de P. por aplicación del beneficio de la duda y, en subsidio, que se ordene el reenvío para la celebración de un nuevo juicio.

III.- A su turno, el Ministerio Público Fiscal respondió a los agravios

expresados en el recurso, solicitando que se confirme la sentencia en todos sus términos.

El Fiscal General señaló que el Defensor se limitó a criticar fragmentos de los votos de los Jueces de manera aislada, sin explicar la falta de fundamento en el razonamiento seguido para acreditar la autoría de su asistido.

En relación a ello, efectuó una extensa transcripción de los votos de los Magistrados y sostuvo que analizaron y concatenaron cada una de las pruebas llevadas a debate, habiéndose probado la autoría de P. con los testimonios de C., M., T. y D..

Concluyó que los sentenciantes dieron razón y fundamentación lógica y jurídica a sus conclusiones sin que se vislumbre la arbitrariedad que se denuncia, la que no puede fundarse en una discrepancia con la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal a-quo, no habiendo incurrido la sentencia en fallas u omisiones graves a la normativa ni tampoco fue dictada dentro de un proceso ilegítimo.

Hizo expresa reserva del caso federal y solicitó que se confirme la sentencia de condena en todos sus términos.

IV,- En la audiencia del art. 385 del C.P.P. la Defensa, en primer lugar, oralizó la Revocatoria, que fuera deducida previamente por escrito en los términos del art. 136 del C.P.P. solicitando que se revoque la providencia de fecha 5 de febrero del corriente, toda vez que no respeta el plazo legal otorgado a las partes para ejercer los derechos que la ley les acuerda.

Señaló que el imputado recién tomo conocimiento de la integración del Tribunal y que a partir de ese momento comienza el plazo para efectuar las observaciones pertinentes para ratificar su intervención, lo que requiere de un análisis de las circunstancias de la Carpeta para ver si alguno de los Magistrados resolvió alguna situación vinculada con P., ya que en el transcurso de su detención estuvo alojado en varios lugares de la Provincia, habiendo presentado Habeas Corpus en los cuales pudieron intervenir en el trámite de la consulta.

Observó que el art. 300 del C.P.P. establece un plazo de cinco días para la fijación del juicio, lo que se aplica subsidiariamente, y el art. 78 del C.P.P. un plazo de 48 horas para recusar y que, conforme el art. 141 del C.P.P. para abreviar un plazo se requiere el consentimiento del interesado y que su asistido no va a renunciar, por lo que peticionó la reprogramación de la audiencia hasta tanto se agote el plazo y la integración del Tribunal quede firme y consentida.

Otorgada la palabra a la señora Fiscal General, manifestó que el plazo establecido por el art. 300 del C.P.P. no es aplicable al trámite de impugnación y que sí el Defensor tiene motivos para recusar puede hacerlo en esta instancia. Solicitó que no se haga lugar al planteo y que se realice la audiencia del art. 385 del C.P.P., tal como fuera señalada.

El Tribunal resolvió no hacer lugar al planteo, brindando los fundamentos tenidos en cuenta para arribar a tal solución, disponiendo la continuación de la audiencia. El Dr. I. dedujo revocatoria contra el rechazo de la revocatoria, a lo que no se hizo lugar por inadmisible.

Reanudada la audiencia, el señor Defensor oralizó su recurso remitiéndose al escrito de impugnación y solicitó se revoque la sentencia y se disponga la absolución y libertad de su asistido.

A su turno, la representante del Ministerio Público Fiscal contestó a los agravios esgrimidos por la Defensa y solicitó el rechazo del recuso y que se confirme la sentencia del Tribunal de Juicio en todos sus términos.

V.- El hecho materia de acusación fue descripto por Ministerio Público Fiscal en los siguientes términos: “Que el día 05 de Febrero del 2017, siendo aproximadamente las 09.00 horas en circunstancias en que se encontraban R. C., H. M., A. S., alias "T." y J. A. C. sentados bebiendo en el frente de la vivienda sita en zona asentamiento ilegal Barrió San Cayetano, entre calles 1, Pieragnoli y A. G. de esta ciudad, estacionó frente al lugar J. M. P. quien conducía un vehículo marca Renault, modelo Kangoo, color gris, dominio X, acompañado de dos personas más no identificadas a la fecha, y seguidamente J. M. P., quien descendió del rodado portando un arma de fuego, efectuó varios disparos, aproximadamente cuatro, sabiendo lo que hacía y con claras intenciones de darles muerte, hacía la humanidad de R. C., H. M., A. Z. (A) T. de quien se desconocen demás datos, y J. A. C., hiriéndolo mortalmente a C.. Luego de efectuar los disparos se retiraron del lugar en el vehículo ya mencionado. Que C. recibió un impacto de proyectil de arma de fuego en la región torácica izquierda lo que produjo, un shock cardiogénico por lesión miocárdica por herida de arma de fuego en tórax”.

El suceso fue calificado como Homicidio agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con Homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa (tres hechos), arts. 79, 41 bis, 42 y 55 del C.P.

VI.- Concluida la audiencia, y a las 20.30 horas, se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue

objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5° párrafo, CPP).

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de J. M. P. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5° pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Martín Eduardo Zacchino, en segundo lugar la Dra. Carina Estefanía y, finalmente, el Dr. Leonardo Prikovsky.

El juez **Martín Eduardo Zacchino,** dijo:

Contra la sentencia del Tribunal Colegiado de la Circunscripción Judicial Comodoro Rivadavia[1], emitida el 26 de diciembre de 2019, interpuso la defensa técnica de *J. M. P.,* impugnación ordinaria en los términos de los arts. 370 y 374 del Digesto Ritual de nuestra provincia.

[1] Integrado por los señores Jueces Soñis, Caviglia y García.

Se esgrimieron, como agravios centrales, por un lado, que el tribunal *a quo* para la reconstrucción de los hechos en cada uno de los votos, no ha valorado todos los elementos de prueba en forma armónica. Por el contrario, sostuvo el señor defensor que las probanzas fueron valoradas erráticamente, dándole injustificada preponderancia a algunos aspectos, prescindiendo dar respuestas a argumentos de la defensa, o haciéndolo de una manera defectuosa.

A criterio del quejoso, aquél modo de valorar las probanzas rendidas en juicio generó que no esté conformada en la sentencia la mayoría necesaria, dado que alguno de los votantes lo hace de manera parcial y otros no dan tratamiento o respuesta concreta a los señalamientos de la parte.

Todo ello derivó, tal lo expresa el defensor, en la no aplicación del principio *in dubio pro reo,* lo que descalifica la sentencia como acto jurisdiccional válido.

Postuló que sea esta Alzada quien dicte un pronunciamiento absolutorio.

Celebrada la audiencia normada por el art. 385 del Ritual, abundó la Defensa técnica sobre los agravios señalados en los párrafos precedentes. J. M. P., al hacer uso de la palabra, insistió en no ser él el autor de la muerte de la víctima, considerando injusta la detención que viene sufriendo desde hace tres años.

El Ministerio Público Fiscal, por su parte y tanto en el memorial del 22 de enero de 2020 (Dr. C. A. C.) como oralmente en la audiencia respectiva (Dra. A. C.), bregó -por sus fundamentos- por la confirmación del decisorio impugnado.

I.-

Tras la sustancíación del debate oral y público, ha podido reconstruirse el episodio ocurrido en Comodoro Rivadavia el día 5 de febrero de 2017, alrededor de las 9.00 horas, en circunstancias en que J. C. se encontraba en la parte frontal de su vivienda ubicada en zona identificada como de "asentamientos ilegales" del Barrio San Cayetano. Quedó señalado en la sentencia impugnada que el nombrado estaba en aquella ocasión acompañado por R. A. C., H. M. y un sujeto mencionado como "T.". Cerca de ellos, también se hallaba R. *"M."* A., a la sazón, hermano del único imputado en la pesquisa, J. M. P..

Pudo establecerse que J. M. P. se apersonó en el lugar conduciendo un rodado marca Renault *Kangoo* color gris, estacionando con el frente del rodado mirando hacia la calle y de costado en relación a la vivienda de C.. En tales circunstancias, bajó del vehículo esgrimiendo un arma de fuego de puño calibre 22 LR, efectuando al menos tres disparos en contra del grupo que allí se encontraba, haciéndolo en una corta distancia.

No es claro el *móvil* que hubo de tener P. para proceder de tal forma, sin embargo, y conforme lo ha receptado el *a quo* en su pronunciamiento, todo pareció estar circunscripto a un entredicho respecto del trato -o maltrato- hacia una menor de edad, hija de *M.*.

Lo cierto es que luego de efectúa aquéllos disparos, J. M. P. ascendió nuevamente a su rodado para retirarse del lugar. Se sostuvo en la sentencia que, en aquélla secuencia, uno de los proyectiles impactó en la humanidad de J. C. provocando su posterior deceso por un shock cardiogénico.

A tal afirmación se dio apoyatura con el aporte pericial necrópsico que estableció el ingreso de un proyectil calibre 22 LR en hemitórax izquierdo, de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda, y de abajo hacia arriba.

Complementa la anterior aserción el hallazgo del cuerpo ya sin vida de J. C. en la parte posterior de su vivienda, cuya acreditación se realizó a través de probanza testimonial, planimétrica, fotográfica y pericial.

II-

E1 tribunal *a quo* -debe ser dicho- se enfrentó a la difícil tarea de establecer no sólo cómo ocurrió el hecho juzgado, sino quién fue su autor, conforme las diversas proposiciones fácticas arrimadas al proceso por el Ministerio Público Fiscal. Y, tal mi parecer, pese a las afirmaciones plasmadas en cada uno de los votos que componen el decisorio hoy atacado, las conclusiones logradas no permiten arribar a un estado de certeza de tal magnitud y calidad que habilite confirmarlo (art. 28 del CPP; 44, VI, CCh).

En efecto. Ninguna duda ha quedado respecto a que aquélla mañana de febrero de 2017, a la parte frontal de la precaria vivienda, había llegado J. C. a bordo de una motocicleta dado que había ido a comprar una "promo" de bebidas alcohólicas. Que al arribar, dejó la motocicleta y quedó junto a las personas ya referidas. Momentos más tarde, apareció en el sitio J. M. P. conduciendo el utilitario Renault *Kangoo* del que se bajó y, tras mantener un altercado verbal con los presentes, utilizó un arma de fuego de puño -presuntamente un revólver- calibre 22 LR efectuando disparos con dirección al grupo, es decir, desde la calle hacia la casilla.

Sobre esta secuencia fáctica, se cuenta en el caso con prueba testimonial y pericial con la que se pudieron advertir orificios de bala en las mamparas de madera de la vivienda, y se pudo suponer, con alta probabilidad, la dirección de los disparos. Asimismo, pudo determinarse que el arma así utilizada pudo haber sido del calibre 22 largo rifle, arma que no pudo ser encontrada a lo largo de la pesquisa: ni en poder de J. M. P., ni en su vehículo ni en su domicilio.

También fue probado, y así receptado por el Tribunal de juicio, que en aquélla mañana R. A. C. efectuó disparos con un arma de fuego de puño, posiblemente un revólver, también del calibre 22 LR.

Sobre este particular, es principalmente la testigo referida la que indicó en juicio que, luego del ataque de P., solicitó que le *pasen un arma,* logrando que una persona a quien identificó como J. B. le facilite un revólver calibre 22. Continuó reconociendo que efectuó al menos tres disparos contra el vehículo una vez que el mismo se retiraba del lugar.

Pareciera ser entonces que, tal como se acreditó en el debate, uno de los tantos orificios que se detectaron en el utilitario *Kangoo* luego secuestrado, se corresponde a

uno de esos disparos.

En la lógica así impuesta, el *a quo* determinó que en rigor de verdad, hubo dos secuencias de disparos: la primera, vinculada a los que efectuara P. desde La posición en la que se encontraba su auto y hacia la vivienda de C.; la segunda, en paralelo a la casa, sobre la calle y en dirección hacia el rodado que huía con destino a Avenida Pieragnoli. En tal inteligencia, dable es colegir que C. fue herido mortalmente en la primer secuencia armada descripta, resultando la segunda sólo una reacción, frente al homicida fugitivo.

III.-

Pero a poco andar en el abordaje: integral de la impugnación, en función de lo dispuesto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en virtud de las pautas de valoración probatoria derivadas de la regla fundamental del estado jurídico de inocencia y de la regla legal de la sana crítica racional, aprecio que las probanzas rendidas a lo largo del debate no reflejan las conclusiones certeras a las que arriba el *a quo,* extremo que implica considerar incólume el estado de inocencia que *ab initio* ampara al inculpado.

De la mano de lo que llevo dicho, la incertidumbre no finca únicamente en la autoría de la muerte de C., sino que irradia, como se verá, al no haberse podido establecer cómo ocurrió en realidad el suceso mortal, esto es, la materialidad del hecho.

El mojón del que parten los magistrados Soñis, Caviglia y García ha sido el determinar que J. C. falleció el día 5 de febrero de 2017 por un disparo de arma de fuego que le provocó un shock cardiogénico por lesión miocárdica. En la autopsia realizada por la doctora Bévolo, médica forense, se destacó que la víctima presentaba un orificio contuso penetrante en el hemitórax izquierdo el que presentaba un anillo de contusión muy delgado. En ese sentido, se indicó que la bala ingresó al cuerpo de la víctima de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba. Se halló debajo de su omóplato izquierdo, un proyectil de arma de fuego que fue extraído y preservado.

En cuanto al episodio conflictivo puntual, los tres votantes se inclinaron por robustecer el testimonio de J. C. D. (a) *E. P.,* por entender que era éste un tercero ajeno, tanto al grupo que se hallaba en proximidades de la vivienda (C. incluido) como al que abordaba el utilitario que se acercó después.

Sin embargo, y pese a tal pretendida objetividad, su testimonio no ha sido

justipreciado adecuadamente con el resto de la prueba. Así, el juez Soñis puso el acento en que este testigo afirmó que "...estaba *en la casa, escuché que discutían y había problemas afuera. Tenía mi camioneta afuera. Y de repente empezaron a gritar, fui y saqué mi camioneta, entró una Kangoo para adentro... habló con M., ahí discutieron, le dijo a un hermano que iba a llamar a su hermano y de repente llegó esa camioneta y bajó para abajo y empezaron los tiros... era una camioneta gris, Kangoo... antes de que discutieran y llegara la camioneta llegó esa moto y la paró en su casa y estaban con las personas fuera de la casa de este pibe que falleció. Gritaron, se insultaron y ahí dispararon... dispara el de la camioneta Kangoo".* Enfatizó el juez que este testigo, sin ningún tipo de vacilación, sindicó al acusado como el único tirador, que disparó y dio muerte a C..

El abordaje es similar al que emprende el juez Caviglia, quien destaca también que el vecino *P.* D. no formaba parte del grupo, de donde se sugiere su falta de interés al deponer su versión de los hechos. Del mismo modo, la jueza García indica que el testigo que se identificó como *P.* D., vecino de J. C., no conocía ni tenía relación de amistad con el occiso o su grupo de amigos ni. con el imputado o su hermano.

García hace referencia a las afirmaciones del testigo D. en lo concerniente a indicar que vio cuándo comenzaron los disparos, ubicando el momento cuando el conductor de la *Kangoo* bajó del rodado. Agregó que C. antes de ser alcanzado por el proyectil que a la postre le dio muerte, estaba arriba de la moto, *"pero cuando lo mataron estaba parado al lado del rodado menor".* Tal los dichos del testigo, no se escucharon más disparos.

Con el cuadro situacional así planteado, halló la jueza correlato entre estas afirmaciones con el hallazgo en la motocicleta de un orificio de bala en su tanque de nafta, y con el lugar de ingreso del proyectil en el tórax de la victima, en virtud de haber estado parado al lado de la moto mientras el agresor efectuaba los disparos.

Pero, previo a analizar el resto del aporte testimonial producido en juicio, debo señalar que, si bien tanto la moto como el infortunado recibieron un disparo de arma de fuego, no es menos cierto que el cuerpo de C. no fue encontrado en el frente sino en los fondos de la vivienda y que al concluir el episodio violento, uno de los presentes (a la sazón, H. A. M. *"M.")* se llevó la moto a su casa[2] regresándola al lugar escenario de los hechos al arribar personal policial.

Como veremos seguidamente, estas dos circunstancias han dificultado seriamente la reconstrucción del evento pues su modificación o disímil interpretación, podrían arrojar resultados diferentes tanto en lo que respecta al *cómo* ocurrió el suceso (su materialidad) como al *quien* (autoría).

Tal como lo he dicho, ninguna duda cabe en mi ánimo respecto de los disparos efectuados por P., Sin embargo, para relacionar su accionar con la muerte de C., debe definirse adecuadamente que aquellos proyectiles (tórax de la víctima y tanque de nafta de la motocicleta) provinieron sin lugar a dudas del arma de fuego de puño calibre 22 LR esgrimido por el imputado.

La tarea no aparece dificultosa -así, imagino, deben habérselo representado los investigadores en los albores de la pesquisa- salvo que, como ocurriera en el caso, la utilizada por P. no haya sido la única arma de fuego. Tal estado de cosas complica un tanto la certera definición que se requiere en esta instancia para confirmar el decisorio al que arribara el *a quo.*

En efecto: se ha establecido pericialmente en juicio que tanto el proyectil extraído del cuerpo del occiso, las esquirlas que conformaron un proyectil hallado en el interior del tanque de nafta de la motocicleta y las encontradas en las inmediaciones de la vivienda (que pudieron ser uno o dos proyectiles) fueron disparados por una misma y única arma de fuego tipo revólver calibre 22 LR.

Va de suyo que el arma de fuego nunca fue encontrada.

Ya en el debate, la testigo R. A. C. relató que el día de los hechos ella manipuló un arma de fuego también calibre 22, arma con la que reconoció haber realizado algunos disparos, claro está que -según su relato juramentado- una vez que P. se retiraba ya del lugar a bordo del utilitario marca Renault.

Sobre este aspecto, el juez Soñis señaló que los dichos de C. son coincídentes con los de L. G., testigo que aseguró que vio cuando la *Kangoo* bajaba y la chica disparaba.

[1] De seguro para que la misma no quedara allí sin custodia, dado que C. no aparecía.

El juez Caviglia, quien aborda tal circunstancia también, agrega que a partir de lo declarado por D. y C., surgen para él dos momentos diferentes: uno cuando

dispara P. y otro cuando lo hace la testigo. Sobre esto último, asegura que es imposible que el uso de un arma de fuego por parte de C. haya sido el productor de la lesión de C. por dos motivos: el primero, porque cuando ello sucede, C. ya había sido alcanzado por el previo disparo de P., y el segundo, porque por el sentido y/la dirección que tuvieron de los disparos de la joven no puede en modo alguno relacionárselos con el recibido por la víctima.

Idéntica postura asume la jueza Mónica Cecilia García, quien aseguró que la pretensión defensista de poner sobre la persona de C. el disparo mortal contra C. no pudo ser corroborada, ni quebrar la certeza de que otra persona fue la que efectuó los ataques con un arma tipo revólver.[3] Sobre ello, sostuvo que *todos* los testigos fueron coincidentes en que sólo el conductor de. rodado fue el que disparó contra el grupo que en esos momentos se encontraba reunido en la parte externa de la vivienda de la víctima, como así también que C. dijo que ella estaba sobre la motocicleta al momento en que comenzó el ataque lo cual no puede ponerla a ella en esos momentos disparando en contra de C..

Acerca de los disparos que C. reconoció haber efectuado, manifestó la doctora García que tal aseveración concuerda con las fotografías del rodado *Kangoo* exhibidas durante el debate, las que plasmaron que en la puerta trasera tenía un orificio de impacto de bala, lo que pone espacialmente a C. sobre la calle efectuando el disparo contra el rodado que se iba, pero de costado de la vivienda de la víctima y no de frente.

[3] Sin perjuicio de lo que diré *infra,* cabe mencionar-con cita de J. Igartua Salaverría (citado a su vez por ABEL CORNEJO en su obra "*Defensa eficaz y control tíe convencionalidad*" *Rubinzal Culzoni, p. 165 y* sí.- que en el proceso penal rige el sistema de la libre valoración de las pruebas, lo cual implica que las pruebas valen según el grado de convicción que generen en el juzgador. Si la convicción de éste sobre la autoría del acusado no alcanza su plenitud, entrará en escena e *in dubio pro reo;* la convicción de los tribunales de instancia no es revrsable ni en casación ni en amparo. Entonces, si tratándose de un derecho fundamental compete a los tribunales controlar la observancia de la presunción de inocencia, esta deberá, por fuerza, referirse a operaciones ajenas a la valoración de las pruebas; de modo que el fiscalizar si ha habido suficiente actividad probatoria de cargo para enervar la presunción de inocencia, no supone entrometerse en la valoración de las pruebas. Por lo tanto, la presunción de inocencia se diferencia del *in dubio pro reo* porque éste se enclava justo en el centro de la actividad probatoria. Ahora bien, la presunción de inocencia no sólo reverdece el genérico deber de motivar sino que instaura un específico y más exigente modo de darle cumplimiento a la sentencia; combinando el *onus probandi a* cargo de la acusación con el *in dubio pro reo,* resulta que a la acusación le incumbe probar que los hechos sucedieron de tal suerte, en tanto que a la defensa le basta con argumentar que no se ha excluido razonablemente que los hechos pudieron suceder de otra manera. La presunción de inocencia juega siempre a favor del imputado, que no está sujeto a tener que probar nada, pero no en beneficio del tribuna!, que está obligado a motivar todo, tanto en la condena como en la absolución.

Interpreto conveniente ir adelantando aquí que: pese al reconocimiento de C., tampoco fue habida -inexplicablemente- el arma de fuego por ella utilizada; no se ha establecido ni el calibre ni la data de producción del orificio de bala que se fotografió en la Kangoo secuestrada, vehículo que tenía, además, otros -al menos- siete impactos de arma de

fuego. A más de lo dicho, agrego que la motocicleta retirada del lugar, fue luego colocada *"a ojo"* en una posición aleatoria respecto de la que realmente pudo haber tenido, lo que le resta certidumbre al examen pericial realizado sobre las distancias y direcciones de los disparos.

Sobre todo ello, volveré más adelante.

El tribunal *a quo* ha soslayado -a mi ver, indebidamente- el aporte testimonial brindado por L. A. G. A..

Se ha pretendido sostener que este testigo ha faltado a la verdad,[4] basándose el ***a*** *quo* en algunas circunstancias tales como haber sostenido no saber leer, cuando en realidad, al hacer un croquis en el juicio colocó iniciales sin problemas; haber omitido una relación, comercial con el *M.,* a la sazón, el hermano del imputado y, por sobre todas las cosas, en base a serías contradicciones en las que habría incurrido al no coincidir exactamente lo que dijo a pocas horas del hecho en sede policial; a pocos días del hecho en la Fiscalía, y finalmente en el juicio a casi tres años del evento juzgado.

He recreado tal testimonio con el audio respectivo y, lejos de advertir un testigo mendaz o reticente, me ha persuadido como una persona con algunas limitaciones que los litigantes no supieron abordar adecuadamente. Baste como ejemplo que, en realidad, G. no aseguró no saber leer, sino no "hacerlo bien", situación bastante disímil y que no obsta en absoluto saber colocar una sigla o letra como referencia, en un plano, croquis o dibujo. Cabal muestra de ello ha sido el tiempo que se tomó el testigo para leer "por sí" y en la Sala de audiencias[3] una de las entrevistas que se le recibió.

Sobre las contradicciones que tanto la Fiscalía como el Tribunal encontraron en su testimonio, más que contradicciones han sido falta de acabada comprensión de las preguntas que se le hacían, y el modo de interrogarlo. Baste como ejemplo el hecho de no poder establecer el testigo claras diferencias entre "disparos" y "detonaciones".

Este testigo, el día del hecho escuchó decir a R. C. *«...pasame el fierro, pasame el fierro",* oyendo sin solución de continuidad tres disparos; aseguró haberse asomado y verla tirar tres veces más.

¿Se contradice esta versión con la que brindó la propia C.? En parte sí, en parte no.

En parte sí, porque por motivos que no han quedado explicitados en el proceso, R. A. C. recién en juicio reconoce haber disparado un arma de fuego. Al ser entrevistada en los albores de la investigación, nada de ello refirió, lo que resulta altamente llamativo no. mencionar *verazmente* un dato tan relevante. Mención al margen debo hacer sobre esto, dado que las "contradicciones" que el *a quo* percibe en el testimonio de G. A. alcanzan para mermar su valor convictivo, mas, la mayúscula omisión de A. C. durante toda la pesquisa, y las razones que pudo haber tenido para ocultar su accionar armado, no ameritó ni siquiera un párrafo explicativo.

En parte no, porque sopesando ambos aportes testimoniales, con más el de *P.* D. logra recrearse en realidad un suceso dinámico y rápido en el que los actores no sólo se han movido -para guarecerse, para buscar un arma por ejemplo, o bien para bajarse y subirse de un vehículo, etc.-, sino que han interactuado, todo lo cual permite de algún modo suponer que mientras un testigo escuchaba gritos y frases tales como "pásame el fierro", alguien logró tal cometido con tanta premura que la tiradora pudo realizar algunos disparos sobre esto, es posible que los últimos se hayan producido cuando la *Kangoo* se retiraba, pero también lo es que haya existido concomitancia entre los tres primeros de C. con los tres o cuatro de P..

A tal conclusión arribo no precisamente por tener certezas, sino por aunar indiciariamente las piezas que han de engarzarse una a una, en un abanico de posibilidades que la sentencia en crisis no ha logrado descartar en base a los principios lógicos de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

[4] Sin perjuicio de ello, ninguna decisión el o quo ha tomado al respecto.

[3] Con el nerviosismo o vergüenza que puede haberle causado.

Sabido es que deviene imposible conocer la *verdad* de un hecho del pasado, porque es imposible reconstruirla tal cual fue o exactamente sucedió; o porque el proceso adjetivo atenta en definitiva -del modo que fuere- contra este objetivo que constituye un ideal que no se puede alcanzar.[6]

En este sentido se ha señalado que *"la verdad, como correspondencia entre el hecho delictivo del pasado y lo que de él se haya podido conocer en el proceso, es una aspiración ideal, a la cual no se llega en forma sencilla, tanto por las limitaciones*

propias de su naturaleza "histórica" (no se la puede percibir por la experiencia -como se podría hacer con la gravedad o la inercia-, sino que se la debe reconstruir conceptualmente, por las huellas que aquél hecho haya dejado), los problemas, rutinas y prejuicios que influyen en la percepción judicial y las necesidades de solución del caso, como por las limitaciones impuestas por el orden jurídico, que subordina el logro de la verdad al respeto de otros valores, generalmente relacionados con la dignidad humana, entre otras limitaciones. A partir de estos condicionamientos, habrá que extremar los recaudos para que la verdad que se obtenga en el proceso sea lo más correspondiente posible con la realidad de lo ocurrido, al punto de que las pruebas de cargo en él obtenidos sean idóneas para provocaren los jueces la firme convicción, demostrable, de que están en lo cierto (certeza) sobre la culpabilidad del acusado, sin la cual no puede haber condena penal. Para eso deberán extremar sus controles de calidad, y aventar las tentaciones de sustituirla por el arbitrio judicial fundado en otros motivos o en el puro voluntarismo. " [7]

[6] RINALDI, Marcelo *"Lógica de la prueba testimonial. Motivación de la sentencia penal"*. Alveroni Ediciones, mayo de 2015. P. 76.

[7] CAFFERATA NORES, J. f. *La prueba en el proceso peñol -con especial referencia a la ley 23.984-,* 3°- Edición actualizada y ampliada. Depalma, Buenos Aires, 1998, P. 6 y ss.

IV.-

He de preguntarme entonces si la mecánica del evento homicida, es decir su modo de producción, ha logrado acreditarse en el presente caso, de tal suerte que pueda, certeramente, endilgar su comisión al único imputado. A mi modo de ver, la respuesta es a todas luces negativa.

Al momento de reconstruir el acontecer histórico, el investigador no puede (no debe) contentarse con. la sola versión de los pasivos protagonistas, por más importante y verosímil que ésta sea, sino que está metodológicamente obligado a

confrontarla con otras evidencias que revelen, también que los sucesos ocurrieron conforme fueran narrados. Y esto no es solo aplicable a la deducción de la investigación criminal sino, en términos generales, a la investigación histórica.

Citando al profesor Marc Bloch,[8] quien fuera considerado el padre de la historiografía, citado entre otros por *Luden Febvre* diremos que el pasado se reconstruye a partir de la observación y análisis -entre otras cosas- de *testimonios,* palabra ésta tomada no en sentido "declaración testimonial" sino como definición de aquéllas evidencias que por su rol y ubicación determinada nos da un dato relevante a considerar en esa reconstrucción.

De estas evidencias y su recolección surgen las presunciones y los indicios que están definidos como las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden *razonablemente* fundar una opinión sobre la existencia de hechos determinados.[9]

Con tal enunciación, puede colegirse que el Ministerio Público Fiscal ha dado inicio a su investigación a una sola línea investigativa gestada a partir de los aportes testificales de la propia C., G. A., H. A. M., R. T. y J. C. D., restándole virtualidad dirimente al "dato" aportado[10] respecto de un segundo tirador en el hecho (C.).

La modalidad investigativa escogida, aunque deficiente, no hubiera sido óbice para esclarecer adecuadamente el caso sí, como ya dijera, se hubiera logrado la incautación de las armas utilizadas[11] pues: a) ante el secuestro de la portada por P., peritada que fuera, no hubiese quedado resquicio alguno para la determinación, por sí o por no, de su incidencia en el homicidio (comparación balística entre el arma y los proyectiles y esquirlas obtenidas); b) ante la obtención -secuestro o aporte- de la utilizada por C., aún por descarte -dado que no existieron más que dos armas en aquélla mañana-, comparación balística mediante se hubiera podido determinar exacta o indiciariamente desde cuál de las armas partió la bala mortal.

Pero el secuestro del arma de P. no fue logrado. Y, como vimos, la utilizada R. C. ni siquiera fue referida por ella misma. Dicho de otro modo, al concluir el episodio, por razones desconocidas y no debatidas, el arma -literalmente- desapareció.

¿De dónde provino el arma utilizada por esta joven? Según su testimonio rendido en juicio, al percibir los disparos de P., solicitó que le "pasen" un arma o un fierro, arma que finalmente utilizó del modo por ella reconocido. También dijo que el

arma se la pasó J. B..

Esta persona, “J. B.”, testigo ofrecido oportunamente por el Ministerio Público Fiscal[12], resultó ser J. Horacio B., cuyas demás circunstancias personales eran ya conocidas desde el primer momento de la investigación, en virtud de haber sido esta persona el primer entrevistado por personal policial. Este sujeto fue, a su vez, testigo de actuación de las actas labradas por los preventores.

Llamativamente, no compareció al juicio. Y digo llamativamente dado que, según consta en el acta prevencional también ofrecida como prueba documental por la Fiscalía[13], el nombrado vivía justo en frente de la vivienda de la víctima y, en tal inteligencia, no ha quedado para nada claro de qué forma o a través de qué modalidad podría haberle *pasado* un arma a R. C.: ¿estaba con ella en el lugar de los hechos?, ¿cruzó la calle con el arma él o lo hizo R. en el afán de conseguirla?, ¿P. - quien estaba tirando- se quedó esperando a que se efectuaran disparos contra su vehículo?, y, más aún, ¿R. T., quien aseguró haber visto solo un tirador, rio percibió toda esta “segunda secuencia”?

[B] MARC BLOCH. "*Introducción a la Historia*"*(Título original: "Apologie pouríHistoríe ou Métierd'historien (1949)*". *Breviarios. Fondo de Cultura Económica.* 1998, P. 21 y ss.

[!] BERTOLINO, Pedro J. "*Código de procedimiento penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado, concordado y anotado can jurisprudencia*". Tercera Edición actualizada, Editorial Depalma, año 1991, p. 331 y siguientes.

[J0] Entre otros, por G. A..

Recreando todas estas preguntas y otras sin respuestas, estoy persuadido que alguien ha faltado a la verdad, y no ha sido precisa o únicamente G. A.. Las razones que podrían haber tenido los testigos para ello, también son conjeturales.

Así, según los dichos de R. T., y por las referencias que dio, pareciera ser que su ex pareja era precisamente J. B.. No quedó probado ello enjuicio, pero podría ser una explicación plausible.

Por su parte, otro dato que ha llamado mi atención frente a lo ilógico del desenlace (¿por qué matarían a C.?), el principal motivo de la disputa según R. T., ha sido que "M." habría maltratado a su hija *Milagros, y* tanto "R." o "Giorgio"[14] -novio de R.- y R. C., son los que salieron en su defensa. Y esa *defensa* fue lo que motivó -injustificadamente, claro está- la intervención de P.. Dicho de otro modo: puede suponerse que el problema de P. era con R. o con R.. No con J..

Precisamente, esta aseveración -también presumible- es la que podría encerrar alguna respuesta que explique satisfactoriamente la armada intervención de R. C., dado que la agresión habría estado a ella dirigida, y no a C..

Esto podría advertir también acerca de las dudas personales de esta joven en contar lo que exactamente ocurriera en los albores de la investigación y no tres años después.

[ls] Ambas o tan solo alguna de ellas.

[12] Acusación pública, prueba testimonial, testigo número 5.

[12] Acusación pública, prueba documental, acta de intervención e Inspección ocular (l),

Como ya se adelantara, la reconstrucción material de los hechos ha sido ensayada por la acusación con el aporte pericial de la Licenciada en Criminalística, Agente de Policía C. G. C.. Va de suyo que la experta basó su dictamen en los datos objetivos recabados, entre otros, los proyectiles y esquirlas obtenidos, orificios de bala detectados en la vivienda, examen necrópsico de C. y pericia balística.

Con estos elementos, sólo la jueza García[15] se aventura a explicar cuál ha sido la mecánica del hecho, aún sin el soporte técnico de la propia perito dado que da por ciertas y probadas circunstancias que no lo estuvieron en lo más mínimo.

Baste como ejemplo de lo dicho que la magistrada indica en su voto que C., al

ser alcanzado por el proyectil, con sus manos ensangrentadas dio la vuelta hasta caer sin vida donde finalmente fue hallado el cuerpo, dejando a su paso máculas sanguinolentas en la pared lateral de la vivienda.

Si algo ha afirmado la perito con alguna seguridad fue que *"además puede destacarse que con respecto a las manchas de sangre en el plano vertical de las paredes extemas, y la abertura tanto parte intema como extema de la vivienda, se desconoce su procedencia, no pudiendo suponer si corresponden a la víctima, ya que la misma no presentaba impregnación de esta sustancia en sus manos (...) Al momento del tiroteo, o bien resultaron otros lesionados, o bien los allegados a la víctima, luego de intentar asistirla dejaron las manchas de sangre relevadas en la escena. Esto se corroboraría con identificación de las manchas de sangre".*

[14] Testigo también ofrecido por la Fiscalía como R. Eduardo P., testigo n' 20 de la Acusación pública.

[15] Aquí radica, entre otros, el defecto señalado por la Defensa en cuanto a la falta de conformación de la necesaria mayoría en la sentencia.

Recapitulando: el cadáver no tenía manchas de sangre en sus manos, pues, de tal modo, no pudo haber sido él quien dejó tales máculas en la pared -como afirma la magistrada-; se desconoce la data de las mismas; se desconoce si hubo otros heridos; se desconoce si alguien asistió al infortunado, opción poco probable dado que todos indicaron sin hesitación que el occiso fue hallado casi dos horas después de los hechos; no se identificó la sangre (ni ADN, ni grupo sanguíneo) ni se la comparó con la de ningún interviniente, menos aún con el propio C..

Es decir, ninguna certeza.

Pero aún en la hipótesis por la que se ha optado, queda sin poder determinarse acertadamente cuál ha sido el arma eyectora de los proyectiles obtenidos y fundamentalmente desde qué posición los efectuó el tirador.

Sobre esto último, amén del confuso, enredado y hasta parcial aporte testimonial ya referido en cuanto a que era P. quien disparaba en dirección a la casa, hay dos datos insoslayables que no permiten lógicamente tomar aquélla opción como la única. Estos son: la posición inicial de la motocicleta y el exacto lugar donde estaba J. C. al momento de ser alcanzado por una bala en su tórax.

La importancia de la moto radica en reconocer que ha sido el propio *mencho* M. quien aseverara habérsela llevado a su casa, regresándola cuando llegó la policía. Su actividad, aunque hubiese estado inspirada en las mejores intenciones, ha coadyuvado a no poder fijar exactamente desde donde provino el tiro que perforó el tanque de nafta. Cualquier modificación angular, por mínima que haya sido, altera sustancialmente toda la escena del crimen. Adosémosle a ello la dinámica del hecho, es decir, el dato referido a que los protagonistas "se mueven", dato que se extrae de los propios testimonios (un tirador que se baja del auto, luego sube, un grupo que se desbanda, un testigo que "pasa un arma", otra que la recoge, entra a la casa, sale a la calle, tira, etc).

Igual tesitura ha de adoptarse con La posición de la víctima al recibir el impacto. Ninguno de los testigos pudo definir este dato que hubiera sido importante para solucionar el caso. Y estas posibles posiciones pasivas de C. (en el frente, dentro dé la casa, dando la vuelta, en los fondos, sobre la moto, parado o agachado) también anota puntos en el área de la indefinición respecto del ángulo del disparo.

Ergo, ni un solo dato certero existe en el presente caso que autorice a establecer que el disparo mortal provino desde la posición agresora achacada a P.. Del mismo modo, ni un solo dato certero existe en el presente caso que permita establecer, sin dudas, que tal disparo no haya provenido desde la posición armada de R. C..

Se ha dicho con acierto que "En el proceso de valoración de la prueba de indicios, es posible llegar a un punto en que aparezca alguna sutil anfibología, que se resuelve desde la lógica prevaleciente. No debemos olvidar que toda reconstrucción histórica es ideológica, o, para mejor decirlo, una representación mental acerca de lo pasado. Los jueces se configuran o prefiguran los sucesos en su cabeza a través de intermediarios, los medios de prueba y siempre existe, aún mínimamente, una posibilidad contraria a sus juicios (...); de manera entonces que en la. humana faena de determinación de la verdad sobre la hipótesis acerca de lo pretérito, sólo puede valerse, quien juzga, de la interpretación más ajustada de las pruebas que se aportan," *("W., Y. L. s/ Doble homicidio agravado",* STJCh. Expediente N' 20.326 - W - 2005, sent. N" 22/2008; 21/04/2008, del voto del doctor Pfleger).

Se traduce en certeza el estado que la Real Academia Española define, primera acepción, como el conocimiento seguro y claro de algo y, segunda acepción, la firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar.

Ese entendimiento es transferible al mundo del derecho. Podemos apelar a él desde el marco de lo lingüístico y ensayar, seriamente, este predicado: el Juez poseerá certeza cuando adquiera un conocimiento seguro y claro sobre lo que es objeto de análisis, adhiriendo a una noción sin temor a errar, mediante su acción inteligente.

Conducirá el intelecto hacia la aceptación (reconstrucción ideológica) de una de las hipótesis en juego que se configurara en su mente, luego de la realización de la labor cuyas características hemos apuntado.

Y de allí la sana critica racional que, como método, como camino, es el modo de conocer, de llegar a la verdad posible, a la certeza, caracterizado, este método, por la aplicación de las reglas del recto pensar basadas en la lógica, la psicología y la experiencia, a cuyo través las consecuencias se derivan de sus causas conforme el observador imparcial.

El método se proyecta hacia el cúmulo de pruebas de las que el Juez se valdrá para efectuar su labor, y allí talla el principio de que cualquier prueba legalmente obtenida es y debe ser materia de análisis (art. 25 párrafo 3° y 329 II del C.P.P.).

Por lo demás, la tarea de apreciación de la evidencia transformada en medio de prueba es una tarea que implica construcción, entramado, armónica correlación para obtener un resultado sea el que fuere, negativo o positivo acerca de lo que se pretende definir (“R., J. s/ Homicidio **r/** Víctima s/ Impugnación”. STJCH, Expediente N° 22.238 - F° 28 - Año 2011. 1-11-2011).

Tal dilema, conforme las constitucionales reglas de interpretación, deben resolverse en favor del inculpado.

Sostiene Julio Maier que, frente a los elementos de prueba, pueden adoptarse posiciones diferentes respecto de la verdad. El juez puede “convencerse de que la ha alcanzado, tiene la certeza de que su reconstrucción es correcta; se inclina a admitir que ha alcanzado la verdad, pero en un grado menor al anterior, pues los elementos que afirman esta conclusión superan otro que la rechazan, hábiles sin embargo para evitar su convicción total de haber elaborado un juicio correcto, sin errores; afirma sólo la probabilidad de que su reconstrucción es acertada. Por último, comprende que no conoce la verdad, pues los elementos que afirman algo se balancean con los que lo niegan, la duda es absoluta... es correcto afirmar que s lo la certeza positiva permite condenar y que los demás estados del juzgador respecto de la verdad remiten a la

absolución, como consecfencia del in dubio pro reo... " ("Derecho Procesal Penal, T° 1. Fundamentos Ed. Del Puerto, pag. 496).

En virtud de todo lo expuesto, he de concluir que no se ha podido en el presente acreditar, más allá de toda duda razonable, que J. M. P. haya sido el autor del homicidio acaecido el 5 de febrero de 2017 en pcrjuicio de J. C..

Amén de haber quedado probado que el nombrado efectuó disparos en contra del grupo que acompañaba a C. en su casa, no será posible para esta Alzada optar por un encuadre jurídico diferente -por caso, abuso de armas, art. 104 del Código Penal- so pena de conculcar seriamente la garantía de Defensa en juicio al violentar el principio de congruencia.

Ello así dado que una determinación como la indicada importa una sensible modificación de la plataforma fáctica que podría implicar una insalvable obturación para el ejercicio de la defensa técnica. [16]

16 Estuardo leónides MONTERO CRUZ. "Los hechos en los límites mínimos del principio de imputación necesaria". Gaceta Penal, Trujillo, Perú, 2014, T 57. "la imputación necesaria es un principio constitucional del Derecho Penal que consiste en una imputación correctamJnte formulada. Esto es, una atribución clara, precisa, explícita, detallada y circunstanciada de una comunícación con apariencia delictiva concretamente individualizada, a una persona determinada¡ con un nivel de vinculación ciertamente probable, a efectos de que ésta tenga la posibilidad de ejercitar eficazmente su derecho de defensa. El principio de imputación necesaria implica la referencia obligatoria al derecho de defenka. Es su punto de partida: la condición para generar la posibilidad de defenderse sobre cada uno de los extremos concretamente atribuidos.

Por todo lo expuesto, voto por acer lugar a la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de J. M. P., revocar la sentencia y absolverlo del delito de Homicidio Agravado por el uso de arma de fuego. (art. 79, 41 bis y 45 del Código Penal) del que resultara víctima J. C., en el hecho ocurrido el 5 de febrero de 2017, en la ciudad de Comodoro Rivadavia. Sin costas.

V.-

Habiendo quedado sellada la suerte del presente caso tras la deliberación mantenida con el resto de los integrantes de esta Alzada, unánimemente hemos percibido, no sin preocupación, que la intervención de la Cámara Penal se verifica en el presente a un día de cumplirse el plazo fatal de duración total del proceso -7 de febrero de 2020-, conforme lo establece el art. 146 del Código Procesal Penal.

El dato más relevante acerca de tal acontecer, es que J. M. P. ha enfrentado el proceso en su contra sujeto a la más grave medida cautelar personal (art. 220 del

CPP). Destaco que no logro percibir con total claridad en qué punto se ha estancado temporalmente el presente trámite, dado que desde el 7 de febrero de 2017, el Ministerio Público Fiscal ha requerido solo dos meses de plazo para llevar adelante su investigación, evidentemente prolongados por dos meses más dado que la Acusación pública ha llegado a la Oficina Judicial el 7 de junio de 2017.

La audiencia preliminar, se llevó a cabo el 26 de septiembre de 2017. Es decir que hasta la audiencia de debate (iniciado el 25 de noviembre de 2019), han transcurrido algo más de dos años y dos meses con alguna actividad procesal que esta Alzada desconoce. Pero, a pesar de ello, evidentemente, la misma ha insumido veintiséis meses por razones que no se llegan a comprender, máxime cuando el inculpado, insisto, se encuentra privado de su libertad personal.

Si bien no me es posible señalar donde finca el motivo de semejante demora, entiendo corresponde ensayar desde aquí una enérgica recomendación a los operadores del sistema de justicia -particularmente a la Oficina Judicial- para que el trámite de causas con preso no lleguen a un estado tal que ponga en riesgo su validez por el mero transcurso del tiempo[37], cuando no, la credibilidad del sistema mismo, dado que como integrantes del Poder Judicial somos los garantes del "derecho a ser juzgado en un plazo razonable".[18]

[17] CN, art. 75 inc. 22 y art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En virtud de ello, es que propongo librar la pertinente comunicación al Superior Tribunal de Justicia, a sus efectos.

VI.-

En cuanto a los honorarios del Dr. G. I., deberán regularse en un treinta por ciento de los fijados en el IV) párrafo de la sentencia Protocolizada bajo el Nro. 49.35/2019. (Arts, 5,7, 44,45, 46 Ley XII Nro.4)

Así voto.

La Jueza **Carina Paola Estefanía** dijo:

Corresponde dar tratamiento a la impugnación ordinaria interpuesta por el Dr. G. I., Defensor Particular del imputado, contra la sentencia dictada por el Tribunal

de Juicio de fecha 26 de diciembre de 2019, mediante la cual se condenó a J. M. P. a la pena de diez años y ocho meses de prisión como autor del delito de Homicidio Agravado por el uso de Arma de Fuego (arts. 79, 45 y 41 bis del C.P.) por el hecho ocurrido el 5 de febrero de 2017, en Comodoro Rivadavia, del que resultó victima J. C..

Se agravia el Defensor de la decisión, judicial en crisis por considerar que la misma se aparta de las reglas de la sana crítica, no ha valorado razonada ni lógicamente los medios de prueba producidos dando prevalencia a los dichos de un testigo en demérito de la realidad vinculada con la existencia de otra tiradora (confesa) y omitido por su grupo de pertenencia que conduce a la aplicación in dubio pro reo. Además, sostiene que la sentencia no contiene la mayoría argumental que requiere para estar investida de la fuerza necesaria para ejecutarla puesto que no se dan respuesta a los planteos de la defensa, entre ellos, no responde los aspectos vinculados con la inexistencia de sangre en el lugar en el que fue hallado el cuerpo de la víctima.

[18] CORNEJO, Abel. Op. cit., *p. 191 y ss.* Menciona el autor que ''el proceso para ser "debido", tiene que sustanciarse en un tiempo determinado, lógico y plausible, porque de lo contrario pierde absolutamente su razón de ser como garantía esencial. Si un proceso se extiende más allá de lo razonable, la estigmatización social que sufre quien tiene una causa penal abierta resulta absolutamente irreparable. Asimismo, la imagen de la justicia también queda mellada, porque la celeridad no sólo es una obligación que debe primar en un adecuado servicio de justicia, sino que tiende a que la sociedad sepa realmente qué sucedió; a que no pierda el hilo conductor entre el suceso que dio curso y origen al proceso, y sepa rápidamente sí el inculpado fue culpable o ¡nocente.

Enuncia los agravios y afirma que la única magístrada que responde y trata sus planteos ha sido la Dra. García, pero yerra al responder y a su criterio construye una verdad parcial, retaceada y recortada, siempre en contra del imputado.

Afirma que no se acreditó con certeza que su defendido haya sido el autor del disparo que le produjo la muerte a C. y que con la misma probabilidad que se le atribuye a P. la autoría del homicidio se la puede sindicar a C.. Solicita la absolución por aplicación del principio ín dubio pro reo.

Veamos.

La primera cuestión que define el Tribunal para responder, cómo es de práctica, es verificar si está probada, con la certeza necesaria en la instancia de juicio, la materialidad y autoría de los hechos. Es en este fragmento inicial de la sentencia en el que debemos centrar la revisión en pos de establecer si es correcta o no la argumentación brindada por el Tribunal, en virtud de ser este el aspecto sobre el que

el impugnante apoya toda su queja. Consecuentes con las cuestiones a resolver, cada integrante inició su voto analizando la prueba que se produjo en el juicio ofrecida por el MPF con el objeto de acreditar con certeza tales extremos.

El Juez Soñis, que presidió el Tribunal, lideró el acuerdo y comenzó diciendo que con el informe de autopsia realizado por la Médica Forense Dra. Bévolo, sobre el que depuso en audiencia, se acreditó la muerte de J. C., su fecha y hora de ocurrencia, a saber el 5 de febrero de 2017 entre las 9 y las 12 horas -entre tres y seis horas antes de la autopsia que se efectuó a las 15 horas en la morgue judicial-. También se determinó que la muerte fue consecuencia de un shock cardiogénico por lesión miocárdica por herida de arma de fuego en tórax. El proyectil ingresó en el cuerpo de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba y en su trayecto atravesó el corazón. También hizo mención a los testigos policiales que acudieron al lugar del hecho al ser anoticiados de la presencia del cuerpo de la víctima sin vida en la parte posterior a su domicilio y al certificado de defunción.

En cuanto a la autoría destacó el testimonio de J. C. D. - alias P.- vecino de C. por ser ajeno al grupo y luego hizo referencia a la versión que aportó H. M. de apodo “M.”. Continuó con el relato de R. A. C. y tuvo en cuenta que el policía S. F. declaró que L. G. fue quien sindicó como presunto autor a J. P. e indicó donde estaba su vivienda. En el mismo sentido agregó a su argumentación que O. T., también policía, arribó junto al testigo M. a la casa de P. y reconoció la camioneta Kangoo que habría utilizado P. para trasladarse hasta la vivienda de la víctima.

Luego, sin más razones, el Juez Soñis descartó que C. sea la autora del disparo mortal y tuvo por cierto ' o dicho por la testigo en cuanto afirmó que “una vez que hubieron de repetir el ataque armado por parte de P., ésta solicitó un arma y comenzó a disparar contra el agresor cuando éste ya se iba del lugar abordo de la camioneta”.

Concluye diciendo que G. recordó que vio a la chica disparar cuando la Kangoo bajaba y descartó la versión del imputado que negó haber disparado contra el grupo en el que se encontraba la víctima y que habría sido apedreado por ellos. Hizo referencias a que la dirección del disparo informado por la médica forense descartaba que fuese C..

A su turno el Juez Penal Caviglia coincidió en la prueba que informa sobre la muerte y la causa que la produjo y el lugar en el que fue hallado el cuerpo. También destacó y reprodujo parte de los dichos del testigo D. y en base a estos tuvo por cierto que existieron dos espacios temporales diferentes al referirse a los tiros de P. y de C.. Afirmó que C. disparó cuando la camioneta ya se retiraba en bajada del lugar de los hechos.

Señaló que el testimonio de F. debilita el testimonio de G., en tanto afirmó que entrevistó al testigo y este le sindicó como autor a P. y le mostró su domicilio. En consecuencia descarta que sea cierto que solo vio a C. disparando como habría dicho en el debate.

Finalmente tuvo en cuenta el orificio verificado en la puerta trasera de la Kangoo compatible con los que producen las armas de fuego para robustecer la versión de C. y las cámaras de filmación que muestran que el vehículo circuló en ese horario en el sentido al ingreso y salida del asentamiento donde ocurrieron los hechos.

Concluyó descartando la versión del imputado que niega su responsabilidad y sólo reconoce haber concurrido al barrio a devolverle el celular a su hermano M., que vive en ese lugar.

En el tercer lugar del orden de votación, efectivamente tal como lo afirma el recurrente, la Jueza Mónica García realizó un análisis más completo de toda la prueba producida. Comenzó con los testimonios que informaban sobre el hallazgo del cuerpo y de la médica forense que tuvo a su cargo la autopsia y determinó la causa y horario de la muerte.

En punto a la autoría, la Magistrada apoyó su decisión en la declaración de D., afirmando que dicho testigo es neutral y habría afirmado que el conductor se bajó y disparó. En ese momento, junto al fallecido había dos o tres pibes más y antes de que lo mataran, C. estaba arriba de la moto, pero cuando lo mataron estaba parado al lado del rodado menor. Relacionó sus palabras con el impacto de bala que se verificó en la moto, con el proyectil que se extrajo del tanque de combustible, que fue peritado por G. M. M. y concluyó que ese plomo y el proyectil que tenía la víctima en su cuerpo habían sido eyectados por un mismo arma de fuego.

Hizo una reseña sobre la trayectoria del disparo y señaló que el autor debía estar en frente, en la posición que los testigos ubican a P. cuando bajó de la camioneta y se paró frente al grupo de jóvenes ubicados en el patio frontal de la vivienda de C..

Afirma que las manchas de sangre en la pared lateral y en las manos de la víctima dan cuenta que cuando recibió el disparo se dirigió con sus últimas fuerzas hacia la parte de atrás de la vivienda hasta que cayó sin vida en el patio anterior del predio, lugar donde fue encontrado por J. C. D..

Continúa su análisis y acude a la declaración de C. C. que tuvo a su cargo la realización de una pericia criminalística sobre la mecánica del hecho. La Perito se refirió a dos posibles escenarios de los hechos y eligió la segunda hipótesis por ser -a su criterio- la que más fuerza científica presentaba.

La magistrada coincide con C. en cuanto reconstruyó los hechos investigados sosteniendo que el día 5 de febrero del año 2017 alrededor de las 09:30 hs. arribó a la vivienda precaria de la víctima, situada en Av. Pieragnoli, entre Calles Garrés y Calle Uno, una persona a bordo de un vehículo tipo utilitario marca Renault, modelo Kangoo color gris, esgrimiendo un arma de fuego tipo revólver calibre 22LR. El conductor desciende del vehículo y efectúa al menos cuatro disparos: uno de ellos impactando en la motocicleta, otro del cual sólo se evidencia por la presencia de esquirla en el sector Noreste de la vivienda, otro disparo cuyo proyectil lesiona el tórax y causa la muerte de C. J. A. (28), cuando estaba ubicada en el frente de la vivienda, y por último un disparo efectuado desde el habitáculo de su vehículo; este proyectil atraviesa la puerta interna y pared posterior de la vivienda. Acto seguido, la víctima, ya lesionada, efectúa un recorrido hacia la parte posterior extema de su casa, donde fue quedando demarcada ante la presencia de manchas hemáticas impregnadas en la fachada de la misma, correspondiente a su herida hasta el lugar donde cae sin vida. El agresor se retira del lugar siguiendo el recorrido registrado en la videofilmación, Al momento del tiroteo, o bien resultaron otros lesionados, o bien los allegados a la víctima, luego de intentar asistirla, dejaron las manchas de sangre relevadas en la escena.

Finalmente, la Jueza Penal M. García valoró los testimonios de las personas allí presentes. Tuvo por ciertas las versiones que brindaran A. C., H. M., J. D., R. T. y descalificó el testimonio de L. G. A., por considerar que no era creíble. Antes de cerrar su voto, la Jueza admitió contradicciones entre los testigos presenciales y sostuvo no eran esenciales. Justificó las contradicciones y omisiones de los testigos presenciales en punto a que ni M. ni T. se refirieron **a** los disparos de C. y respecto de G. señaló que este no dijo que C. disparara en dirección a C. sino que por el contrario lo hizo en dirección al rodado que ya se retiraba.

Trajo a colación la pericia balística y sobre el partícular afirmó que el Perito Balístico G. G. M. M. examinó los elementos secuestrados extraidos del tanque de combustible de la moto que tenía un impacto de bala, las esquirlas halladas en el patio de la casa –identificadas con los nro. 2 y 3 que se observan en las fotografías exhibidas durante el debate e incorporadas con el informe fotográfico- "que fueron descartadas por no ser material balístico".

Se refirió a la versión el imputado que descartó por ser ilógica, que C. haya sido la autora de la muerte de C. y culminó su análisis mencionando el contenido de las filmaciones que exhibían la Kangoo entrando y saliendo del asentamiento y la pericia comparativa que concluye que se trata del mismo vehículo, en tanto

presentaba varios detalles particulares que permitieron determinar con certeza que era este y no otro.

En virtud de la crítica, del formato de la sentencia y en especial el contenído índívidual de los votos, entendí apropiado realizar un breve resumen de los argumentos de los magistrados, ya que efectivamente hemos verificado en la sentencia una ausencia de mayoria argumentativa, toda vez que los dos primeros magistrados omiten responder los planteos de la defensa sobre las deficiencias o insuficiencias que presentaban la prueba testimonial y pericial producida en el debate. La Jueza García es la única que realiza una valoración integral y se expide sobre los cuestionamientos de la defensa, aunque, su fundamentación contiene

errores lógicos que se desprenden de tener por acreditadas circunstancias que no lo estaban. Le otorga a la prueba pericial criminalística un mayor grado de probabilidad que el que le asigna la propia perito, que reconoce que su hipótesis adquirirá fortaleza sí con prueba científica se acreditan los extremos fácticos de su hipótesis.

El análisis de la prueba realizada en el fallo, en lo referente al tema de la autoría no resulta ajustado a las pautas de la sana crítica racional. Este sistema de valoración probatoria, adoptado por nuestro código de procedimientos, concede al juez/a amplia libertad para formar su convicción, debido a la ausencia de reglas legales de valoración preestablecidas de antemano, únicamente - a diferencia de lo que ocurre con la íntima convicción- impone al sentenciante el deber de

fundamentar sus conclusiones, en el sentido de que sean el fruto razonado de las pruebas en las que se apoye, con sujeción a una serie de principios emanados de la lógica, de las ciencias y de la experiencia común.

Desde esta perspectiva, le asiste la razón al recurrente, toda vez que luego de realizar una revisión integral del fallo debo sostener que el Tribunal incurrió en un apartamiento de las leyes de la lógica, desviándose notoriamente de los resultados de la prueba y en el caso de los dos magistrados que votaron en primer y segundo término incurrieron en omisiones esenciales, sin cumplir con la obligación de dar respuesta a los planteos de la Defensa.

También debo decir que coincido con el Defensor Particular, en cuanto afirma que los tres magistrados han seleccionado la prueba, advirtiéndose que apoyan la decisión en partes de los testimonios presenciales sin atender las contradicciones y omisiones voluntarias o no, en las que han incurrido los testigos de cargo.

En este punto voy a sostener, luego de haber escuchado el relato de los cinco testigos presentes -en el lugar o en los domicilios linderos al de la víctima- C., D., M., T. y G., que efectivamente se contradicen u omiten decir todo lo que percibieron esa

mañana del 5 de febrero.

En principio, los testigos concuerdan en cuanto a que la Kangoo llegó al barrio, se dirigió hacia el domicilio de "M." -hermano del imputado- y de allí bajó hasta el domicilio de C., se estacionó de frente y su conductor J. P. se bajó y realizó entre tres y ocho disparos de armas de fuego - según cada versión- dirigidos contra un grupo de jóvenes que estaban en el patio frontal de la vivienda entre los que se encontraba la víctima, R. C., su novio R. -alias Y.- P., A. -alias T. - Z., H. -alias M.- M., (es decir cinco adultos). También habría bajado hasta el lugar detrás de la camioneta M. D. y su hija, que se mantuvieron mas alejados.

Los tres vecinos que depusieron en el juicio -R. T., J. C. D. y L. G.- alertados de los ruidos, gritos y/o disparos salieron de sus casas a ver qué ocurría y observaron la camioneta en frente de la vivienda de C.. Fueron reticentes *a* la hora de responder cuál había sido el motivo del conflicto entre los ocupantes de la camioneta y el grupo que estaba en el patio de la víctima. Débilmente, en términos probatorios, surgió que habría sido un problema con "M." el hermano del imputado, quien habría agredido a su hija y los jóvenes que estaban con la víctima habrían salido en su defensa.

Con excepción de G., los demás no se refirieron a los disparos realizados por C., que al declarar, voluntariamente trajo tal circunstancia al debate. Analizando sus dichas y los de G. no quedó, en modo alguno, acreditado con la certeza que afirma el Tribunal que hubieron dos secuencias temporales bien diferenciadas entre los disparos que realizó el imputado J. P. y los que ejecutó R. C.. Por el contrario todo indica que se trató de un hecho dinámico que ocurrió en muy poco tiempo sin solución de continuidad.

Sobre este aspecto, al momento de analizar el contenido de los testimonios y su veracidad, debe tenerse en cuenta que el MPF ha ignorado que la defensa al presentar su Caso negó la participación de su defendido y atribuyó la autoría del homicidio en la testigo R. A. C..

En el juicio R. C. fue convocada a prestar testimonio en primer término, solicitó declarar sin público y sin la presencia del imputado. Luego, como anticipé, sin que le fuera preguntado, declarando bajo juramento de ley, confesó que esa mañana cuando llegó el imputado y realizó disparos contra el grupo que ella integraba, pidió un arma y una vez que la tuvo en sus manos realizó tres disparos hacia la Kangoo, cuando emprendía la retirada, aclarando que la noche previa no había consumido drogas ni tomado alcohol. Se justificó de no haberlo dicho antes en el desconocimiento de cuáles podrían ser las consecuencias legales que recaerían sobre ella y que para entonces tenía apenas 16 años de edad. También mencionó que los amigos y

familiares de la víctima la sindicaban a ella como la autora del homicidio.

Si bien es cierto que es la primera vez que C. reconoce ante la Justicia que esa mañana pidió un arma de fuego y disparó, este dato estuvo presente en la investigación desde su comienzo. El testigo G., a quien se le recordó en el debate las declaraciones que brindó a pocos días del hecho respondió que en la Comisaría no dio una versión completa de lo ocurrido porque le tomaban la declaración a todos los testigos juntos y no le parecía que debiera contradecir a sus vecinos, pero que luego amplió su declaración en Fiscalía. Allí, ciertamente, mencionó que C. pidió un arma y alguien que no sabe quién es, se metió en la casa de R., salió con el fierro y se la entregó. La joven efectuó unos cuatro disparos hacia la camioneta, primero de costado desde el frente de la casa de J. y luego desde atrás.

En el debate modificó parcialmente esa versión inicial, al señalar que escuchó que R. pedía el arma antes de escuchar disparos y se mantuvo en esos dichos aun cuando se le exhibió y se le puso en evidencia la contradicción con sus manifestaciones en fecha cercana al hecho, en las que habría afirmado que escuchó que R. pidió el arma después de haber escuchado tres disparos.

Este testigo, el único que menciona los disparos que la propia C. confesara en el juicio, fue erróneamente descalificado por el Tribunal. En realidad, ha quedado claro que quienes no contaron todo lo ocurrido fueron M. -que estaba en el grupo atacado por P.- y los vecinos D. y T., que ninguna mención hicieron *a* los disparos que realizara R..

Tanto T. como D. fueron interrogados sobre los disparos y ambos coincidieron que cuando regresaron al interior de su casa, estando la Kangoo todavía estacionada en frente de C., no escucharon más tiros, lo cual debilita la reconstrucción del Tribunal en cuanto a que existieron dos momentos bien diferenciados.

Confórme lo expuesto, entiende que no cabe cargar la responsabilidad del déficit probatorio en los testigos. Se observa que ha sido el M.P.F., el que durante la E.P.P. postuló una única hipótesis de reconstrucción de los hechos, en la que les disparos de C. no habrían existido. Luego, cuando al inicio del debate la propia testigo admite haber disparado, la Fiscal General da por cierta su versión de los hechos, aun cuando en su relato no indica siquiera desde que lugar disparó el arma contra la Kangoo.

La pericia balística realizada por G. M. M. del material extraído del tanque de combustible, del material hallado en el patio lateral derecho de la vivienda y del cuerpo de la víctima concluyó que el proyectil integro (Dubitado A, víctima) y las dos esquirlas (Dubitadas 1 y 2, interior del tambor y el patio) mediante estudio de complejos lineales

diferentes, habian sido disparadas por una mismo arma, revólver calibre 22 LR. Tal conclusión la obtiene al observar la correspondencia entre los complejos lineales en el proyectil y en las dos esquirlas. Acto seguido agrega que dada la gran pérdida de material de las esquirlas (1 y 2,), no puede decirse nada con respecto a las mismas han conformado uno o dos proyectiles en su origen.

Aquí corresponde señale el error de la Jueza García en cuanto sostiene que las esquirlas que fueron encontradas en el tanque de nafta y en el patio lateral derecho "fueron descartadas por no ser material balístico" .

El proyectil y las esquirlas fueron peritadas y se concluyó, que habian sido eyectadas por el mismo arma de fuego. El problema fue que no se pudo cotejar con ningún arma de fuego ni tampoco se pudo establecer si esas dos esquirlas corresponden a un solo disparo que impactó en la moto y se dividió y una de sus partes cayó en el suelo o a dos disparos.

La compatibilidad hallada entre el proyectil extraído del cuerpo de la víctima y la esquirla retirada del tanque de combustible de la moto, podría ser un indicio de cargo en contra del imputado. Sin embargo, opera en contra de su univocidad, la circunstancia de que la moto fue retirada del lugar en la que se encontraba cuando recibió el impacto y cuandó la volvieron a colocar no .se verificó que haya sido colocada exactamente en el lugar y en la posición en que estaba ubicada cuando ocurrieron los hechos. Ningún testigo fue preguntado por esta circunstancia, ni siquiera a quienes se encargaron de sacarla del lugar y devolverla cuando llegó la policía al lugar. Esta deficiencia también impide realizar inferencias válidas respecto de donde estaba e! tirador que realizó el disparo que ingresó en el tanque de combustible de la moto.

Por último, he analizar el valor que el Tribunal le asignó a la pericia criminalistica a cargo de la Lic. C. G. C., en especial la Jueza García, dejando establecido que los jueces no pueden asignar a las pericias una probabilidad científica mayor que la concedida por la propia perito.

Nótese, prima facie, que con el material probatorio recolectado al momento de serle requerida la pericia, durante la EPP, ella misma construye dos hipótesis posibles y luego opta por una de ellas -la Nro. 2- sosteniendo que es la más probable pero culmina diciendo que “es una secuencia fáctica hipotética, labrada a partir del análisis de la evidencia fisica recolectada, más no podrá por si sola esclarecer integralmente el hecho, sino ser un sustento contrastable científicamente a modo de complemento de otros medios de prueba”.

Se ha visto que es la propia Licenciada quien objetivamente le resta valor probatorio a su hipótesis, la que además, como indicaré en adelante, se construye

sobre la base de inferencias que no se apoyan en hechos probados ni en evidencia científica.

En primer lugar, como surge de la pericia balística antes referenciada fue el Perito que tuvo tal tarea, quien sostuvo que no pudo determinar si las dos esquirlas analizadas eran, en origen, parte de uno o dos proyectiles. Ello impide sostener con certeza que hayan sido cuatro los disparos que realizara el imputado, dato que tampoco surge claro de los testimonios presenciales, quienes no coincidieron en el número y esa falta de precisión es más trascendente si tenemos en cuenta que en el número de disparos al que hacían referencia no decían si estaban incluidos o no los disparos realizados por C..

Luego, ningún testigo afirmó corno lo sostiene la perito en su hipótesis, que uno de los disparos que habría realizado el imputado haya sido desde el interior del vehículo y que haya atravesado la puerta interna del baño que habría estado abierta en ese momento y pared posterior de la vivienda.

Finalmente, de la prueba no surge que la víctima una vez lesionada efectúa un recorrido hacia la parte posterior externa, hasta el lugar donde cae sin vida. Tampoco quedó demarcado su paso con la presencia de manchas hemáticas correspondiente a su herida impregnadas en la fachada de la misma.

La Lic. en Criminalística, luego de realizar la afirmación antes descripta, agrega que al momento del tiroteo o bien resultaron otros lesionados, o bien los allegados a la víctima, luego de intentar asistir a la víctima dejaron las manchas de sangre relevadas en la escena y que esto se corroboraría con identificación de las manchas de sangre.

Nada de esto se probó. En primer lugar la víctima no tenía sangre en sus manos cuando fue hallada detrás de su vivienda ya muerta. Así lo reconoce la Lic. C. y ello se puede verificar en las fotos agregadas y exhibidas en juicio, observándose las manos sin sangre. Sobre este punto también declaró la médica forense Dra. Bevolo. Ella exhibió en una fotografía que antes del lavado del cuerpo que se realiza a la víctima durante la autopsia tenia en una mano gotas de sangre en la parte posterior, pero no en la palma. Luego mostró fotos aclarando que en esas el cuerpo ya había sido íntegramente lavado para corroborar que no hubiera lesiones.

Lo expuesto demuestra que se equivoca la Jueza García cuando afirma que la víctima tenía sangre en sus manos y que las manchas de sangre en las paredes dan cuenta que una vez que recibió el disparo se dirigió con sus últimas fuerzas hacia la parte de atrás de la vivienda.

Incluso apelando a la sana crítica racional y las reglas de la lógica y máxima experiencia, considerando el dinamismo de los hechos, el estupor que produce en las personas que están en el lugar presenciar a una persona disparando un arma de fuego y que la atención en ese momento se concentra en cuidar su propia vida, es difícil imaginar que de haber ocurrido de ese modo, ninguna de las personas allí presentes, muchas más de los que declararon en el debate, haya visto a C., en esa situación tan trágica y desesperante -como la que refiere la magistrada- y no lo hubiera socorrido.

Tampoco se puede dejar de considerar que C. dijo que al empezar los disparos ella junto a la víctima entraron y salieron de su casa y luego los testigos D. y G. dijeron haberlo visto - en algún momento- correr hacia atrás de la vivienda.

Por otra parte, sólo se tomaron los hisopados correspondientes a las manchas de sangre que se observaban en la pared posterior, -que no fue analizado su ADN-, pero no se tomaron muestras hisopadas de las manchas en la puerta, el frente y el lateral de la vivienda. Nunca se iba a determinar si al menos esos rastros eran de sangre de la víctima.

Lo expuesto da cuenta que varias de las circunstancias utilizadas por la Jueza García y la Perito para construir mediante inferencias su hipótesis final no están probadas. En consecuencia cualquier indicio que se pretenda obtener desde ese punto de partida no es válido ni en términos lógicos ni de la sana crítica.

No quedó acreditado la cantidad de disparos, el lugar y la posición del tirador, el lugar y posición de la moto, ni quien portaba el arma del que salieron el proyectil hallado en el cuerpo de la víctima y las esquirlas encontradas en el tanque de la moto y en el piso. Tampoco se profundizó en qué lugar estaba C. cuando realizó los disparos ni donde estaba la camioneta.

Han quedado expuestas con la prueba rendida en el debate dos hipótesis posibles, que coexisten, impidiendo que alguna de ellas tenga un grado de probabilidad que acudiendo, incluso, a las reglas de la lógica prevalente, se pueda determinar que J.: P. fue el autor del disparo homicida.

Si se atiende a la averiguación de los hechos, el proceso puede ser concebido como un método para el descubrimiento de la verdad: un método a veces muy complicado y con frecuencia inadecuado para el objetivo, pero sin embargo sigue siendo un procedimiento orientado hacia ese fin.

Sucede con frecuencia, por las razones más diversas, que el objetivo no se alcanza. Esto demuestra lo inadecuado de un particular procedimiento judicial o del modo en que se ha desarrollado, pero no demuestra que el proceso no pueda o no

deba ser concebido como un método para reconstruir la verdad de los hechos.

Me apoyaré entonces en las enseñanzas de Michele Taruffo, en su artículo "Conocimiento científico y estándares de la prueba" y de la doctrina de nuestro Máximo Superior Tribunal de Justicia, en cuanto al estándar probatorio exigido en una proceso penal para fundar una sentencia condenatoria. Aclaro, que no ignoro que el autor citado, diferencia la teoría de lógica prevalente y el de la duda más allá de lo razonable, asignándole a este último, un estándar probatorio más elevado.

El estándar de prueba propio del proceso penal es el de la prueba más allá de toda duda razonable. Este tiene su origen en la historia del proceso penal inglés y posteriormente se reafirma repetidamente hasta convertirse en la regla fundamental del proceso penal estadounidense (aunque también existen fuertes tendencias hacia la aplicación de este mismo criterio en otros ordenamientos como, por ejemplo, en Italia).

Se trata de un estándar adoptado por razones absolutamente válidas, pero que es muy difícil —si no es que imposible— definir analíticamente. La razón fundamental por la que un sistema penal debería adoptar el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable es esencialmente de naturaleza ética o ética-política: se trata de lograr que el juez penal pueda condenar al imputado solamente cuando haya alcanzado (al menos en tendencia) la "certeza" de su culpabilidad; mientras que el imputado deberá quedar absuelto todas las veces en las que existan dudas razonables, a pesar de las pruebas en su contra, de que sea inocente.

Sin embargo, a pesar de la diferencia, la teoría de la lógica prevalente ha sido aceptada por la mayoría de la doctrina y jurisprudencia del fuero penal en todo el occidente.

El estándar de la probabilidad prevalente se funda en algunas premisas principales: a) Que se conciba la decisión del juez sobre los hechos como el resultado final de elecciones en torno a varias hipótesis posibles relativas a la reconstrucción de cada hecho de la causa; b) Que estas elecciones se conciban como si fueran guiadas por criterios de racionalidad; c) Que se considere racional la elección que toma como "verdadera" la hipótesis sobre hechos que resulta mejor fundada y justificada por las pruebas respecto a cualquier otra hipótesis; d) Que se utilice, como clave de lectura del problema de la valoración de las pruebas, no un concepto genérico de probabilidad como mera no certeza, sino un concepto específico de probabilidad como grado de confirmación de la veracidad de un enunciado sobre la base de los elementos de confirmación disponibles.

En sustancia, se necesita que la parte que tiene la carga relativa demuestre la verdad de los hechos que ha argumentado como fundamento de su derecho y, por lo mismo, que pruebe que sus enunciados se encuentran debidamente fundados siguiendo la regla del "más probable que no". https:/ /tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/cortent/pdf/a-2005-02-020- 059.pdf

En consecuencia, lo que interesa no es que existan indicios en cantidad, sino su univocidad y que ninguno de ellos sea negativo, es decir contrario a la hipótesis analizada.

En el caso hemos verificado que varios de los indicios utilizados por el Tribunal como fundamento de la condena debieron ser tachados como tales por haberse construido sobre circunstancias no probadas y los que se mantuvieron no son unívocos ni suficientes. En ese contexto, la compatibilidad verificada entre proyectiles se presenta como un indicio anfibológico y huérfano de otras pruebas que permitieran aportar otras circunstancias que permitieran obtener la probabilidad exigida por la Teoría de la Lógica Prevalente que habilita una condena. Habiéndose demostrado la existencia de dos tiradores, pero no contar con el arma de ninguno de ellos, resulta imposible con los datos colectados afirmar que el disparo mortal estuvo en cabeza del imputado P. o de la testigo C..

En definitiva, tal como lo solicita el Defensor en su libelo recursivo, que reiterara en la audiencia celebrada al efecto, corresponde aplicar el principio del *in dubio pro reo* por haberse descartado la hipótesis acusatoria por no haber alcanzado la certeza sobre la materialidad y autoría de los hechos materia de imputación.

Un párrafo final en punto a la imposibilidad de este Tribunal de modificar la calificación legal que el MPF escogiera al imputar el hecho por una calificación menor, porque claramente estaríamos afectando el derecho de defensa en juicio, si se condenara a P. por el delito de Abuso de Armas, previsto en el art. 104 del Código Penal, que si quedó debidamente acreditado. Los límites constitucionales contenidos en el principio de congruencia no habilitan al Tribunal a escoger una calificación legal diferente cuando se advierte que frente al nuevo tipo penal el imputado hubiera esgrimido una defensa diferente.

Se verifica una afectación al derecho de defensa en juicio si se cambia la calificación cuando ello trae aparejada un cambio de la base fáctica. En este caso, la imputación de los hechos es precisa y se ajusta al molde del tipo penal del homicidio simple. Modificar la calificación afectaría a la defensa, toda vez que no habría podido ejercer técnicamente su ministerio en plenitud.

El principio de congruencia se refiere a la base fáctica de la imputación y ello es lo que no puede alterarse; solamente cuando la conducta se encuentra presente en la descripción genérica -con independencia de la forma en que la fiscalía la califique- los Tribunales pueden utilizar otro encuadre, otra tipificación, en tanto no entrañe una sorpresa que afecte el ejercicio del derecho de defensa.

Finalmente, coincido con el Juez Zacchino que debe realizarse una recomendación a los organismos que intervienen en la tramitación del proceso penal para que se refuercen los controles en causas con detenidos en prisión preventiva, toda vez que se trata de una situación de excepción, que impone a los magistrados y funcionarios judiciales extremar los recaudos para evitar la elongación de los plazos, como ha ocurrido en estos actuados, al punto de que el tratamiento de la impugnación ordinaria deba realizarse un día antes al vencimiento del plazo previsto en el art. 146 del CPP. En cuanto a la dirección del debate y las formas de litigación, cabe recordar, que debe ajustarse a lo previsto en el art. 28 de la ley V, Nro. 94.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la impugnación ordinaria interpuesta, revocar la sentencia y absolver a J. P. del delito de Homicidio Agravado por el uso de arma de fuego, (art. 79, 41 bis y 45 del Código Penal) del que resultara víctima J. C., en el hecho ocurrido el 5 de febrero de 2017, en la ciudad de Comodoro Rivadavia, sin costas.

Respecto de los honorarios del Dr. G. I., deberán regularse en un treinta por ciento de los fijados en el IV) párrafo de la sentencia Protocolizada bajo el Nro. 49.35/2019. (Arts. 5,7, 44,45, 46 Ley XII Nro.4). Así voto.

El Juez **Leonardo M. Pitcovsky** dijo;

Habiendo deliberado conforme manda legal, los tres Jueces hemos arribado y por unanimidad concluido, desenlace que ya fuera adelantado en la lectura de la parte dispositiva de la sentencia, que J. M. P. debe ser absuelto por existir una duda más que razonable respecto a su autoría en el disparo que hiriera de muerte de J. C..

No caben dudas que la muerte de J. C. fue producto de un disparo con arma de fuego. Las conclusiones que surgen de la autopsia han sido irrebatibles en ese sentido, asunto que por otro lado no fue puesto en crisis por las Partes.

Con el certificado de defunción de la víctima y los testimonios brindados por el personal policial que se presentó al lugar del suceso, conforme surge del acta inicial e inspección ocular, queda por sentada y debidamente acreditada la materialidad delictiva.

El punto central de discusión radicó respecto de quién fue el ejecutor del mismo, pues mientras la Sra. Fiscal señaló al traído a juicio, posición que fue avalada por el Tribunal de juicio, el Sr. Defensor puso en duda esta imputación, a partir de que en la ocasión la testigo R. C. también admitió en debate haber efectuado tres disparos con un revólver calibre 22.

Tal como fuera adelantado en la lectura del veredicto, las diversas contradicciones entre los testimonios, a su vez fragmentados y de exposición rudimentaria en el juicio, cuestiones que no fueran correctamente evaluadas por los sentenciantes, abonan la posición defensista, esto es, que ante la duda instalada respecto a quién fue el autor del disparo que diera muerte a C., procede sin más reparo la absolución de P. por aplicación del art. 44 de la C. Pcial. y art. 28 del CPP.

Los agravios de la Defensa se encuentran explayados al principio de la sentencia, al igual que la respuesta que presentó la Fiscalía, por lo que honor a la brevedad a ellos me remito.

En breve resumen, entiendo necesario destacar los puntos en los que el Sr. Defensor basó su queja. En primer término subrayó la omisión en que incurrió el Tribunal por no valorar todos los elementos de prueba en forma autónoma; luego, por la errática valoración de dicha prueba, donde desestiman los argumentos traídos por esa Parte, sin el debido tratamiento; agregó, que hubo ausencia de mayoría en los votos respecto al análisis de la prueba, con una errática valoración por parte de los Magistrados de los dichos y omisiones de los testigos, lo cual conlleva a establecer que por ausencia de prueba para determinar con certeza la autoría de P. en el hecho y, por aplicación de la duda, procede su libre absolución. Destacó en ese sentido, previo a volcar en su escrito diversos párrafos de la sentencia en relación a la autoría, que la declaración del testigo de cargo más importante a juicio del tribunal, el Sr. D., al ser confrontada con el testimonio de C., quien reconoció haber disparado también con un arma de fuego, más lo narrado por T., aparecen serias contradicciones entre unos y otros, particularmente se aprecian arteras omisiones en sus deposiciones en perjuicio de los intereses de su representado, asunto que no fue analizado por los jueces, en particular por los Dres. Soñis y Caviglia; a lo que se suma la declaración de M., agregó el Letrado, quien estando en todo momento en el sitio, tampoco vio ni escuchó disparar a C.. Evaluó en sentido desincriminante lo expresado por G., testigo que a su juicio fue sindicado como mendaz por los magistrados, sin dar razones claras y suficientes para ello. Que, si bien los Jueces toman dichos de este testigo, lo hacen en forma inexacta, dado que nada refirió G. en juicio, a guisa de ejemplo, de haber visto disparar a C. contra el auto que se iba del lugar (Renault Kangoo). Cuestionó

finalmente las conclusiones de los Magistrados en punto a la pericia criminalística que refirió a la dirección de los disparos y su origen, como también las explicaciones que se extraen del decisorio sobre el hallazgo de manchas de sangre en el lugar. Con mención de diversos fallos jurisprudenciales, cerró su alegato el Sr. Defensor, solicitando la absolución de P..

Daré razones conforme manda constitucional, respecto a la decisión ya adoptada por la Cámara, principiando por afirmar que no cabe ninguna duda que la mañana en que ocurriera la balacera frente a la casa de C., el encartado allí se encontraba a bordo de un vehículo Reanult Kangoo. Que más allá que P. niegue haber disparado con un arma de fuego, fueron varios los testigos que afirmaron haberlo visto dispar con un revólver, tal el caso de D., vecino del lugar; M., que allí se encontraba junto a C., y la Sra. Jorres, vecina de enfrente que se cruzó a para pedirle al propio P. que cesara de disparar. Sobre este asunto volveré al final del voto.

La cuestión cardinal ocurre a partir de que aparece en el escenario R. C. también disparando, al menos tres tiros, con un revólver calibre 22. Ante ello, el Tribunal de juicio, sin profundizar el examen sobre esta particular situación, y sin justificar lo suficiente dicha posición, ante las expresiones de que ella (C.) había disparado en dirección a la camioneta Renault Kangoo cuando se iba del lugar, la tomaron como verdad irrefutable, y desecharon que acaso uno de esos proyectiles hubiera dado en la humanidad de C..

Qué dijeron al respecto: El Juez Soñis señaló que no habían quedado dudas de que el disparo que dio muerte a C. lo había producido P., siendo sus argumentos que la propia C. dijo que había disparado contra la camioneta cuando se retiraba del lugar, declaración que coincidió con lo manifestado por L. G., quien afirmó que vio cuando la Kangoo bajaba y la chica disparaba contra dicho vehículo.

Dos cuestiones a evaluar, graves por cierto a mi juicio: una de ellas, que se toman los dichos de C. como serios e indiscutibles, cuando en realidad, la testigo nada dijo de ello al principio del proceso, más allá de su pretendida justificación que invoca en el debate de que era menor y no sabía qué ocurriría con ella en la justicia. Pero sobremanera sorprende que el Magistrado indique que G. vio cuando ella disparaba contra Ja camioneta, cuando en el juicio nada dijo de ello. Por el contrario, pese a la insistencia de la Fiscalía en repreguntar sobre el punto, reiteró en más de una oportunidad que escuchó a R. pedir un "Fierro", oyó tres disparos, y cuando se asomó para ver, la vio disparar tres veces más, pero nunca dijo que lo hizo en dirección al vehículo que partía, negando además y en particular esta situación.

En el mismo equívoco incurren el Juez Caviglia y la Jueza

García.

Evalúan los tres Magistrados, que R. T., vecina, sólo vio disparar al inculpado P.. Ello podría ser cierto. Pero no se concibe desde la sana critica racional, la lógica y la experiencia, que si la propia R. C. dijo que de la casa de T. le pasaron el revólver -"T.", J. B., aclaró-, y a continuación efectúa los tres disparos, desde un juicio de mera sensatez, cómo se explica que la propia T., que alli moraba nada vio ni escuchó. Sobre este asunto, tampoco el Tribunal dio una respuesta sólida. Ni la intento esbozar.

A continuación, la propia C. indicó que los disparos los ejecutó desde la casa de enfrente a la de la víctima, precisamente desde el frente de la vivienda de R. T.. Sin embargo, T. sólo indica que los disparos los hizo P., ocho a su juicio, los que incluiría sin dudas los disparados efectuados por C., empero, ninguna referencia realiza sobre ello el Tribunal.

Tampoco se explica con cierta sensatez, o al menos con sustancial análisis reflexivo, que D., vecino del lugar, que escucha la discusión previa a los disparos y luego al inculpado tirar con un revólver, no observó a ninguna mujer en el lugar, como tampoco oyó ni vio a C. disparar en tres oportunidades.

M. que estaba en el sitio, tampoco ve a C. disparar.

Se aprecian del audio del debate declaraciones breves, rígidas y ambiguas, cuestión que trae a escena el Defensor, cuando señala, con razón, el modo errático que tenían los testigos de manifestarse sobre sus recuerdos del hecho.

Claramente se advierte que nadie posiciona en el lugar a C. disparando con un arma, solo el testigo G., a quien el tribunal le resta credibilidad. Sin embargo, y aun cuando la propia C. reconoció tal situación, la orientación del Tribunal en su argumentación, siguiendo la línea de pensamiento de la acusación, no varió un ápice.

Otro de los puntos que resalta la sentencia como verdad absoluta, es que uno de los disparos que tenía la camioneta en la parte de atrás, era el rcsultado del impacto de uno de los proycctiles que ejecutó R. C..

Entiendo, pues surge claramente de la lectura de lo acaecido en la etapa penal preparatoria, que tampoco ese dato puede precisarse y mucho menos justificar que ello haya ocurrido así, en tanto no se precisó, pericia mediante, si ese orificio era producto de una bala, su data y acaso, de un proyectil calibre 22, cuando esta especial prueba pudo haberse llevado a cabo sin ninguna dificultad. Sólo una fotografía se tomó, elemento que tomaron como suficiente los Jueces para determinar que C. disparó sólo contra el automotor.

Otro dato más que significativo, es que ninguno de los presentes en el sitio advirtió que C. había sido herido, sólo C. dijo que alguien había referenciado que lo habían rozado en el brazo con una bala. Sin embargo, nadie tomó ningún recaudo para ubicarlo y verificar tal extremo, más bien, instantes después, siguieron consumiendo alcohol como si nadie hubiera salido herido.

La sangre que se menciona como de C., según surge del voto de la Jueza García, hallada en la parte posterior de la casa, en el lateral y al frente, no puede ser confirmado de manera alguna, pues no se produjo pericia de ADN sobre dichas manchas hemáticas, que debieron ser cotejadas con la del cadáver.

Se tomó como acreditado que la moto que recibe el disparo en su tanque de combustible estaba perpendicular al tirador, esto es, al imputado P. que se había bajado del automotor. Ahora bien, este dato de ninguna manera puede ser analizado como absolutamente cierto, en tanto fue el ciclomotor removido del lugar inmediatamente a los disparos, y fue traído a escena luego, cuando llega la policía al lugar, siendo ubicada por los testigos en el posible sitio en que se supone estaba al tiempo de ejecutarse los disparos.

La falta de un correcto y más profundo examen de la prueba incorporada y discutida en debate, más la ausencia de otras personas que también se hallaban en el lugar y podrían haber aportado otros datos e información que arrojaran mayor transparencia a lo acaecido, ha sido notable. Los ensayos argumentativos que tuvieron los Jueces sin un soporte fundado en prueba fiable, donde además no se ha dado respuesta a las incompletas e inconexas declaraciones de los testigos de cargo, ha sido evidente.

Como antes refiriera, no cabe duda de que P. estuvo allí. También se podría determinar que efectuó disparos con un arma de fuego. Empero, sí cabe la incertidumbre, más que razonable, si fue uno de esos disparos, o acaso los ejecutados por C. los que dieron en el cuerpo de C.. Ella misma expresó en debate que disparó desde el frente de la casa adonde se encontraba la víctima, más allá que referenciara que lo hizo en dirección a la camioneta Renault.

En esa hipótesis, vale el recuerdo de que la testigo narró haber disparado con un revolver calibre 22. Y los únicos plomos y esquirlas hallados, fueron originadas de un arma de fuego calibre 22.

Se ha dicho que la prueba testimonial es generalmente la principal en materia penal. *"Los testigos, decía Bentham, son los ojos y los oídos de la justicia: instrumentos preciosos, pero a menudo engañadores, deben ser utilizados con un gran*

sentido crítico. Es una prueba relativamente simple y fácil de recibir, pero a menudo muy delicada de apreciar"

Otro dato elemental que arroja cierta preocupación, en cuanto al correcto curso de una investigación, fue que teniendo el temprano dato que C. había usado un arma que le había facilitado J. B. -luego testigo de actuación-, cómo es posible que no se practicaron allanamientos para ubicar el revólver y luego someterlo a pericia.

Conforme se afirma cotidianamente en el ámbito judicial, la concepción actual del principio constitucional de favorecer al inculpado en caso de duda, proviene sin dudas de la Ilustración. De allí que se asocia a la supresión de la prueba legal y a la imposición de la libre convicción basada en la sana critica racional, la experiencia y la lógica en la valoración de la prueba. Le impone al juez el adquirir un conocimiento cierto, acertivo, acerca del hecho investigado atribuido al imputado y a las pruebas en que se funda al tiempo de arribar a la certeza de condena. Frente a la duda -o a la probabilidad con que se arribó al debate-no existe otra opción que la absolución, (conf. J. Maier, Derecho procesal penal t. pag. 494 y ss.)

También acertadamente se ha dicho que *"La certeza será apta para punir, sólo cuando se asiente en legítimas pruebas de cargo que permitan inducirla y explicarla racionalmente, no pudiendo, por lo tanto,*

derivar de prejuicios, valoraciones, ficciones de culpabilidad, puros actos de voluntad, simples impresiones de los jueces, sentimientos personales, ni siquiera de convicciones íntimas, ni mucho menos estados de opinión pública. Por el contrario, aquella certeza de los jueces deberá ser el fruto de una consideración racional de datos objetivos exteriores a su espíritu que justifique y explique de qué forma se arribó a la convicción de culpabilidad." (CNCP, Sala III, Rivero, 5/3/2004).

Vale la cita en esta ocasión, de que *"El principio constitucional de in dubio pro reo no obliga al magistrado a tener por ciertas todas las circunstancias dudosas que benefician al imputado, más bien le impide establecer consecuencias gravosas en su contra."* Conforme Volk, la verdad sobre la verdad y otros estudios, ed. 2007, cita de la prueba en el proceso penal Rubén Chaia, pág, 174.

El indicio de presencia en el lugar de P., concurre con el de la posesión de un arma, empero, ante la presencia también de C., con su arma, ambos efectuando disparos, sin solución de continuidad, la situación relacionada a la certeza de quién habría efectuado el disparo letal, fluctúa hacia la duda de determinar con precisión de cuál arma provino el proyectil y por supuesto a su ejecutor.

Como bien lo ha dicho la jurisprudencia y doctrina calificada, mandato acuñado en la Carta Fundamental y en la Ley Procesal (Art. 28], el principio *in dubio pro reo,* derivado del principio de inocencia, está llamado a servir de norma de clausura del caso penal en forma favorable al imputado cuando subsiste la duda sobre los presupuestos de su responsabilidad penal. .

En el caso en examen, el Tribunal arribó precariamente a la decisión respecto a la autoría en el suceso, descartando por un lado la actividad delictiva concreta desplegada por una tercera persona presente en el hecho que pudo tener incidencia en el resultado fatal, y no dando una respuesta concreta y precisa a las incompletos, por momentos incoherentes testimonios de cargo antes analizados.

Tal como fue examinado en la deliberación y considerado al principio de este decisorio, al desconocerse concretamente si alguno de los disparos de P. impactó en el cuerpo de C., dado la ocurrencia de otros tiros ejecutados por C., la conducta del inculpado podría haber sido atrapada dentro de otro tipo penal, por caso, el de agresión con arma de fuego. Pero, no encontrándose esta Cámara en condiciones de modificar el derecho para recomponer la conducta de P. dentro de otra calificación legal, so pena de infringir el debido proceso quebrantando el principio de congruencia, debe procederse a su libre absolución. Así lo voto.

Observación aparte merece la excesiva demora que tuvo el trámite de la causa hasta la realización del debate. La Ofiju C R en el mes de junio del año 2019 determina que el juicio oral y público se llevara adelante a fines del mes de noviembre de dicho año, a escasos dos meses del vencimiento del plazo legal de duración del proceso, por supuesto perentorio. El o la Funcionaría que se encontraba a cargo de dicho organismo, con el conocimiento que el cargo que ocupa debe inferirse, ante la posibilidad de un resultado adverso al imputado, se acotaría sensiblemente el tiempo de arribo para el control de dicha decisión por el tribunal revisor. Asunto que finalmente ocurrió. Dicha cuestión fue advertida por la cámara penal de CR, sin embargo, sin cotejar estos datos relacionados a los plazos, sustancíales en la responsabilidad de la función que le toca all director/a, caso omiso mediante, arribamos a la situación de contar con solo dos días para conformar esta Cámara y llevar adelante la audiencia de impugnación, con la conocida queja de la Defensa y P., ya resuelta en él exiguo tiempo antes dicho. Este relajo en el control de los plazos no puede pasar por alto. Claramente se advierte el descuido o desinterés por parte del/la responsable de fijar la fecha de juicio, en violación flagrante de la celeridad que como principio regulador del proceso manda nuestra Carta Fundamental y la Ley Procesal. Entiendo que debe iniciarse un sumario administrativo, firme que se encuentre el

presente decisorio, para determinar a quién o quienes le cabe la responsabilidad de dicha demora, para lo cual deberá remitirse la carpeta penal al Organismo de contralor de la Ofiju CR, a los fines antedichos. (Arts. 75 y 300 del CPP).

En relación a los honorarios por la labor profesional llevada adelante por el Letrado defensor, comparto los establecidos por el Colega que sufraga en primer lugar.

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

RESUELVE:

I. **- HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la Defensa del acusado J. M. P., contra la sentencia n° 4935/2019, de fecha 26 de diciembre de 2019.— ---------- ----------

II. **- ABSOLVER** de culpa y cargo a J. M. P., cuyas demás circunstancias personales se consignan más arriba, en orden al delito de Homicidio Agravado por el uso de armas que en carácter de autor se le adjudicara, por aplicación del beneficio de la duda (arts. 79, 41 bis y 45 del CP, arts. 28 y 329 segundo párrafo del CPP; 44, VI, CCh.), por el hecho ocurrido en Comodoro Rivadavia el día 5 de febrero de 2017, del que resultara la muerte de J. A. C.. ---------- ----------

III. **- REGULAR** los honorarios profesionales del Doctor G. I. en la suma de 25 JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 (antes Ley 2.200). ---------- ----------

IV.- REMITIR a los efectos administrativos que correspondan, copia de la presente a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia provincial en base a las dilaciones temporales advertidas en el proceso y en un todo de acuerdo con lo expuesto en los considerandos respectivos.

V.- Cópiese, protocolícese, notifíquese y archívese.----------

Carina Paola Estefanía
Juez Cámara en lo Penal

Martín Eduardo Zacchino
Juez de Cámara Penal